



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

-No. 224

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, los numerales 2 y 4 del Art. 276 ibídem, señala que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos: “Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”; y, “Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, el artículo 281 ibídem, establece que: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, en el objetivo 3.1, literal d), del Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013, manifiesta: “Implementar mecanismos efectivos de control de calidad e inocuidad de los productos de consumo humano para disminuir posibles riesgos para la salud”;

Que, el Art. 17 del ESTATUTO REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO FUNCION EJECUTIVA, “ERJAFE” indica que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que, el literal j) del Art. 11 del ESTATUTO ORGANICO POR PROCESOS DEL MAGAP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 198 de 30 septiembre del 2011, Título I que las atribuciones del ministro es: “Expedir acuerdos, resoluciones y suscribir en representación del Ministerio, contratos y convenios en el ámbito de su competencia”; 



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

ASS



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuicultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Tel.: (593)2 3960 100

www.magap.gob.ec

Que, mediante Acuerdo Ministerial ibídem se crea dentro de la Dirección de Políticas y Estrategias de la Subsecretaría de Ganadería la Unidad del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 041, publicado en el Registro Oficial No. 698 de 8 de mayo de 2012, se expide el Reglamento del SITA del Ecuador, que tiene como objetivo exclusivamente la identificación y trazabilidad del ganado en el Ecuador, para determinar una base de datos que permita canalizar acciones con el propósito de mejorar la productividad de la ganadería ecuatoriana, contribuyendo en programas de: control sanitario y de movilización, de manejo técnico de los hatos, de mejoramiento genético, de control del abigeato y seguridad rural, de procesos de comercialización de productos y subproductos pecuarios inocuos y de calidad, coadyuvando a la soberanía alimentaria, calidad de los productos pecuarios, seguridad alimentaria y salud pública del país;

Que, el Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal (SITA), es un componente del Plan Nacional de Cárnicos, mismo que cuenta con la priorización de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), mediante oficio No. SENPLADES-SIP-dpa-2009-341, del 29 de septiembre de 2009;

Que, la identificación animal es el proceso mediante el cual se le asigna y registra en la base de datos del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal un código numérico único e irrepitable a cada uno de los animales o lote según la especie a la cual corresponda, en su establecimiento de origen mediante un Dispositivo de Identificación Oficial (DIO);

Que, el art. 23 del Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal del Ecuador (SITA), señala que: *"Serán empresas proveedoras de dispositivos de identificación aquellas registradas y habilitadas por la Subsecretaría de Ganadería del MAGAP, y que serán responsables de proporcionar a las Asociaciones Ganaderas o productores Ganaderos en general los respectivos dispositivos de identificación, según pedido correspondiente. Los dispositivos deberán cumplir las exigencias del presente reglamento"*;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-SG-2012-1176-M, de 02 de mayo de 2012, La Lcda. Margoth De La Dolorosa Hernández Albán, Subsecretaria de Ganadería, indica que se encuentra implementando el Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal, siendo en esta primera etapa la entrega de los Dispositivos de Identificación Oficial (aretes) por parte del MAGAP a los productores en forma



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

gratuita, para continuar con el proceso de identificación, será los productores quienes deberán adquirir de las empresas proveedoras de aretes los Dispositivos de Identificación Oficial, misma que previamente deberán ser registradas y habilitadas por esta Subsecretaría, por lo que adjunta los lineamientos para el Registro y Habilitación de empresas proveedoras para que se emita el criterio y observación.

Que, para la aplicación del literal a) del artículo 23 del Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal del Ecuador (SITA), es necesario emitir el instructivo pertinente para que las empresas proveedoras estén registradas y habilitadas en la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, y Pesca;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1, del Art. 154 de la Constitución de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

Art. 1.- Aprobar el Instructivo de Registro y Habilitación de las empresas proveedoras de Dispositivos de Identificación Oficial DIO-aretes, ante la Subsecretaría de Ganadería.

TÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 2.- El presente Instructivo tiene como objetivo el Registro y Habilitación de las empresas proveedoras de Dispositivos de Identificación Oficial (DIO-aretes) del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal del Ecuador (SITA), ante la Subsecretaría de Ganadería, para proporcionen a las asociaciones ganaderas o productores ganaderos en general los respectivos dispositivos de identificación.

Art. 3.- El costo por la adquisición de los DIO-aretes, tendrá un precio para las asociaciones ganaderas o productores ganaderos que adquieran de las empresas proveedoras, registradas y habilitadas por la Subsecretaría de Ganadería de esta cartera de Estado.

Art. 4.- Las empresas proveedoras de Dispositivos de Identificación Oficial (DIO-



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

aretes), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal del Ecuador (SITA), y en las disposiciones del presente instructivo.

Art. 5.- Las empresas proveedoras de Dispositivos de Identificación Oficial, tendrán la documentación legal pertinente, en el marco del principio constitucional de transparencia.

TÍTULO II DEL PROCESO DE REGISTRO Y HABILITACIÓN.

Art. 6.- El proceso de registro y habilitación para las empresas interesadas en participar como proveedoras de Dispositivos de Identificación Oficial DIO-aretes para el SITA, estará a cargo de la Subsecretaría de Ganadería del MAGAP, conforme a los procedimientos establecidos en este Instructivo.

Art. 7.- Para aplicación del presente instructivo se considerará como empresas proveedoras de Dispositivos de Identificación Oficial DIO-aretes para el SITA, a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, o asociaciones de éstas, o compromisos de asociación o consorcio, legalmente capaces para contratar, y que tengan representación en el país.

Art. 8.- Para que una empresa interesada en participar como proveedora de Dispositivos de Identificación Oficial DIO-aretes para el SITA, pueda registrarse y habilitarse, será requisito y condición necesaria que se haya constituido legalmente por lo menos dos años en el país, y que la empresa esté vinculada con la fabricación o comercialización del dispositivo de identificación en referencia.

Art. 9.- Para obtener la habilitación las empresas interesadas en participar como proveedoras de Dispositivos de Identificación Oficial DIO-aretes para el SITA, deberán proporcionar la siguiente documentación a la Subsecretaría de Ganadería:

- a) Solicitud dirigida al señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con copia a la Subsecretaría de Ganadería, suscrita por el Representante Legal de la Empresa;
- b) Copia certificada, por un notario de la escritura de constitución legal o instrumento legal que acredite su personalidad jurídica, y de existir, la última reforma del estatuto, legalmente aprobada;
- c) Nombramiento actualizado y certificado del representante legal de la empresa;
- d) Copia certificada de los documentos de identificación y papeleta de votación del representante legal;



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

- e) Certificación que acredite los años de experiencia en actividades a ser desarrolladas o similares, conforme se requiere en el artículo 6 del presente Instructivo;
- f) Certificado de inscripción en el Registro Mercantil;
- g) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes, vigente;
- h) Certificado de que la organización no se encuentre inscrita como contratista incumplida o adjudicataria fallida en el Instituto de Contratación Pública.- INCOP;
- i) Certificado de que la organización no haya terminado uno más convenios celebrados con el MAGAP de manera unilateral y anticipada;
- j) Certificado emitido por la Subsecretaría de Ganadería, de que los dispositivos de identificación, cumplen con las especificaciones técnicas; y
- k) Dirección para notificaciones, que deberá contener: calle, cantón, provincia, número de teléfono, dirección de correo electrónico.

TÍTULO III DE LA CONVOCATORIA

Art. 10.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Ganadería, convocará a las personerías jurídicas, nacionales o extranjeras, o asociaciones de éstas, o compromisos de asociación o consorcio, legalmente capaces para contratar, y que tengan representación en el país, a que presenten sus solicitudes para el registro y habilitación de empresa proveedora de dispositivos de Identificación Visuales con código de barra para el Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal (S.I.T.A.)".

TÍTULO IV REQUISITOS TECNICOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (ARETES) PARA EL SITA.

Art. 11.- Las empresas proveedoras que deseen participar en el proceso de registro, tendrán que cumplir con los requisitos generales y específicos de los dispositivos de identificación y presentar los certificados de conformidad con la norma, para verificar el cumplimiento de las normas ISO establecidas en el artículo 19, numerales 8,9 y 10 del Reglamento del Sistema de Identificación y



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

Trazabilidad Animal (S.I.T.A.).

Art. 12.- Generalidades de los Dispositivos de Identificación Oficial.-Los dispositivos de identificación a utilizarse en el SITA tienen que cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 19, del Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal (S.I.T.A.).

Art. 13.- Además de las especificaciones generales establecidas en el artículo 19 del Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal (S.I.T.A.), los dispositivos de identificación deben cumplir con los siguientes requerimientos:

- Estar libres de bordes cortantes u otros defectos que puedan producir heridas permanentes durante la aplicación; adicionalmente, al aplicarse no quedarán residuos de piel o tejidos en la parte "hembra". Luego de la aplicación las porciones "macho" y "hembra" deberán permanecer a distancia constante con un mínimo de 8 mm. y un máximo de 11 mm., permitiendo la aireación de la oreja.
- El montaje de los dispositivos de identificación animal deberá ser inviolable, es decir, no removible, sin causar alteraciones de cualquier tipo que posibiliten su reinstalación, y no podrá ser reinstalado en el mismo u otro animal.
- Los dispositivos de identificación animal de tipo paleta con código de barras y numeración y el dispositivo visual tipo botón con numeración luego de ser instalados no deben modificar el comportamiento del animal, ni provocar lesiones, molestias o cualquier tipo de reacción alérgica en las zonas donde se apliquen los mismos.
- El peso total de ambos dispositivos no debe superar los 14 gramos. Ambos dispositivos hembra y macho tendrán como mínimo 55 mm de ancho y 50 mm de alto.
- Las especificaciones de la impresión a láser, las dimensiones de la letra, el tipo de letra de ambos dispositivos será tratada directamente con las empresas proveedoras.



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

Nota: Todos los insumos serán totalmente nuevos, es decir no usados ni re-manufacturados, se deberá adjuntar a la solicitud del registro y habilitación la muestra técnica correspondiente.

Art. 14.- Especificaciones técnicas de los dispositivos de identificación.- Deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 15 del Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal (S.I.T.A.), y con las especificaciones técnicas que se establecen a continuación:

1. Dispositivo de identificación visual tipo paleta.

El código individual de identificación será regulado por la Unidad de Gestión del SITA y está conformado por las siguientes partes en su orden:

Código país: que corresponde al número 786

Código provincia: será el correspondiente a cada una de las provincias (listado adjunto)

Numeración correlativa: constara de siete (7) dígitos los cuales tendrán que ser aprobados por Subsecretaria de Ganadería para su impresión.



Las siglas que el dispositivo llevará impresas serán las siguientes:

EC: correspondientes a la codificación del país de origen del animal (Ecuador).

MAGAP: correspondientes a las del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

SITA: correspondiente a las del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal.

En la cara posterior del dispositivo de identificación animal deberá indicar: 





GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

- a) Fecha de manufactura, indicando como mínimo el cuatrimestre y año de fabricación.
- b) Identificación del fabricante, en relieve.

Los dispositivos de identificación tipo paleta con código de barras deberán ser leídos por lectores universales para código de barras.

Art. 15.- Las dimensiones y modelo del dispositivo tipo paleta hembra y macho son las que se detallan a continuación:

15.1. El DIO tipo paleta debe cumplir con las siguientes características:

15.1.1.-Dispositivo de identificación visual tipo doble paleta.-

Pieza hembra tipo paleta:

Largo – Base: Mínimo de 55 mm. y máximo de 62 mm.

Alto: Mínimo de 68 mm. y máximo de 80 mm.

Grosor: Mínimo de 1 mm. y máximo de 1.5 mm.

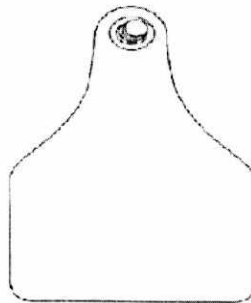


Figura 1. Imagen anverso de la pieza hembra del arete tipo paleta.

Pieza macho tipo paleta.

• Largo – Base: Mínimo de 55 mm y máximo de 62 mm.

• Alto: Mínimo de 55 mm y máximo de 65 mm.

• Grosor: Mínimo de 1 mm y máximo de 1.5 mm.



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

- **Vástago:** Debe ser de forma cilíndrico-cónica y fabricado totalmente en material plástico; mínimo de 11 mm y máximo de 17.5 mm.
- **Punta cónica perforadora,** fabricada en material metálico.
- **La pieza macho** debe permitir una perforación fácil y eficaz del cartílago auricular facilitando la cicatrización en el lugar de aplicación y debe lograr el cierre o anclaje.

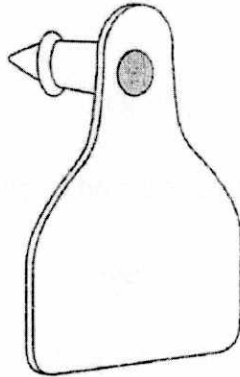


Figura 2. Imagen de la pieza macho del arete tipo paleta.

15.1.2.-Dispositivo de identificación visual tipo botón.

El código individual de identificación será regulado por la Unidad de Gestión del SITA y está conformado por las siguientes partes en su orden:

Código país: que corresponde al número 786

Código provincia: será el correspondiente a cada una de las provincias (listado adjunto)

Numeración correlativa: constara de siete (7) dígitos los cuales tendrán que ser aprobados por Subsecretaría Ganadería para su impresión.

786

Código numerico país

13

Código de provincia

1027998

Numeración correlativa

Las siglas que el dispositivo llevara impresas serán las siguientes:



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

EC: correspondientes a la codificación del país de origen del animal (Ecuador).

MAGAP: correspondientes a las del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

En la cara posterior del dispositivo de identificación animal deberá indicar:

- a) Fecha de manufactura, indicando como mínimo el cuatrimestre y año de fabricación.
- b) Identificación del fabricante, en relieve.

Las dimensiones y modelo del dispositivo tipo paleta hembra y macho son las que se detallan a continuación:

Se compone de dos piezas: hembra y macho

La pieza hembra del tipo botón se compone de:

Cuerpo: Es la parte de la pieza hembra fabricada en termoplástico de poliuretano que permite la impresión y visualización de la información del DIO.

Cabeza: La cabeza de la pieza hembra debe tener un mecanismo que permita el cierre con la pieza de macho correspondiente. Dicho mecanismo estará albergado e integrado en el cuerpo de la pieza hembra. También conocido como mecanismo de anclaje.

En la siguiente gráfica se muestra una representación de la pieza hembra requerida del botón:

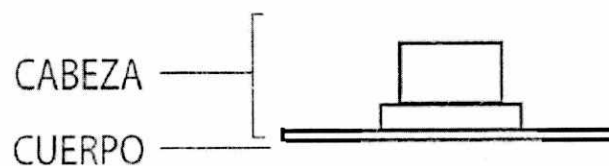


Figura 3. Pieza Hembra tipo botón del arete tipo botón.



La pieza macho se compone de:



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

- Cuerpo.
- Vástago.
- Punta.

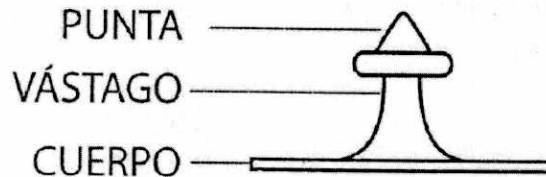


Figura 4. Pieza macho del arete tipo botón.

Diseño y tamaño: EL DIO tipo botón debe cumplir con las siguientes características:

- **Pieza Hembra:** Forma circular.
- **Diámetro del Cuerpo:** 28mm – 30 mm.
- **Alto:** 12 mm máximo 15 mm.

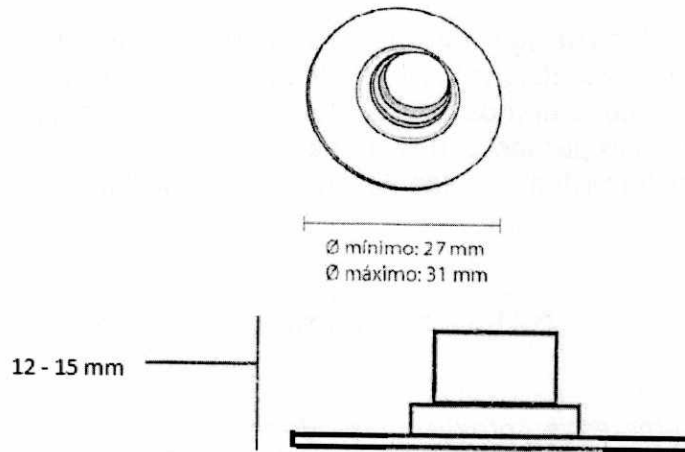


Figura 5. Dimensiones del arete hembra tipo botón.

Pieza macho:

Forma: Circular.

Diámetro del cuerpo: Mínimo de 27 mm y máximo de 30 mm.

Grosor: Mínimo 1 mm y máximo 1.5 mm.

Vástago: Debe ser de forma cilindro – cónica y fabricado totalmente en material plástico: mínimo de 11 mm y máximo de 17.5 mm.





GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

Punta: Cónica perforadora fabricada en material metálico.

La pieza macho debe permitir una perforación fácil y eficaz del cartílago auricular facilitando la cicatrización en el lugar de aplicación y debe lograr el cierre o anclaje con la pieza hembra.

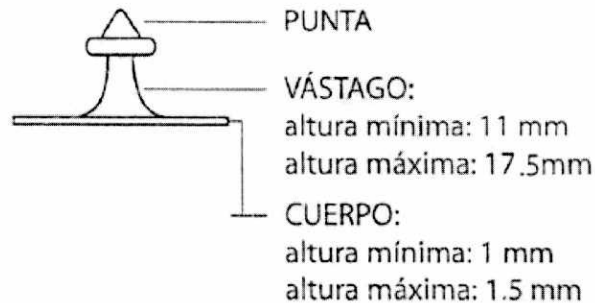


Figura 6. Dimensiones del arete macho tipo botón.

Art. 16.- Plazo de entrega de los dispositivos.-Las empresas proveedoras deberán entregar los dispositivos de identificación oficial a las asociaciones ganaderas, almacenes agropecuarios o productores ganaderos en general en el lapso preestablecido por las partes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal del Ecuador.

TITULO V DE LAS GARANTÍAS TÉCNICAS

Art. 17.- Las empresas proveedoras deberán presentar las garantías de fabricación del dispositivo de identificación DIO-aretes.

TITULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Art. 18.- Las empresas proveedoras debidamente registradas y habilitadas por la Subsecretaría de Ganadería para participar como proveedoras de Dispositivos de Identificación Oficial (aretes) para el SITA, que no cumplieran con las garantías de fabricación y especificaciones técnicas establecidas en el presente instructivo, se les suspenderá y cancelará el registro de acuerdo al



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

procedimiento administrativo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo, en los siguientes casos:

a. Suspensión temporal del registro y habilitación en los siguientes casos:

- Quienes no cumplieran con las garantías de fabricación y especificaciones técnicas establecidas en el presente instructivo, de manera inicial. Se procederá a suspender la habilitación como proveedor por 45 días hasta que presente los justificativos para la nueva habilitación, a través del informe técnico motivado, emitido por la Subsecretaría de Ganadería.
- Incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas entre la empresa y los productores en la provisión de los Dispositivos Oficiales de Identificación Oficial (aretas) para el SITA, la suspensión será de 45 días contados a partir de la notificación efectuada por la Subsecretaría de Ganadería.

b. Cancelación de su registro y habilitación como empresa proveedora de dispositivos de identificación visual.

- Quienes han sido suspendidos temporalmente y han incurrido en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente instructivo serán suspendidos definitivamente, siguiendo el debido proceso; es decir, la presentación de los informes técnicos de la Subsecretaría de Ganadería del MAGAP.

Art. 19.- De la ejecución del presente instructivo, encárguese a la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 JUL. 2012

Sr. Javier Ponce Cevallos
**MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**